

LEY 135 DE 1961

Sobre Reforma Social Agraria

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO 1

OBJETO DE ESTA LEY

Artículo 1. Inspirada en el principio del bien común y en la necesidad de extender a sectores cada vez más numerosos de la población rural colombiana el ejercicio del derecho natural a la propiedad, armonizándolo en su conservación y uso con el interés social, esta ley tiene por objeto:

Primero. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico; reconstruir adecuadas unidades de explotación en las zonas de minifundio y dotar de tierras a los que no las posean, con preferencia para quienes hayan de conducir directamente su explotación e incorporar a ésta su trabajo personal.

Segundo. Fomentar la adecuada explotación económica de tierras incultas o deficientemente utilizadas, de acuerdo con programas que provean su distribución ordenada y racional aprovechamiento.

Tercero. Acrecer el volumen global de la producción agrícola y ganadera en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; aumentar la productividad de las explotaciones por la aplicación de técnicas apropiadas, y procurar que las tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características.

Cuarto. Crear condiciones bajo las cuales los pequeños arrendatarios y aparceros gocen de mejores garantías, y tanto ellos como los asalariados agrícolas tengan más fácil acceso a la propiedad de la tierra.

Quinto. Elevar el nivel de vida de la población campesina, como consecuencia de las medidas ya indicadas y también por la coordinación y fomento de los servicios relacionados con la asistencia técnica, el crédito agrícola, la vivienda, la organización de los mercados, la salud y la seguridad social, el almacenamiento y conservación de los productos y el fomento de las cooperativas.

Sexto. Asegurar la conservación, defensa, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

CAPITULO II

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 2 créase el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, como establecimiento público, o sea como una entidad dotada de personería jurídica. Autonomía administrativa y patrimonio propio. El Instituto

cumplirá las funciones que le encomienda la presente Ley, tendrá duración indefinida y su domicilio será la ciudad de Bogotá.

Artículo 3. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria: a Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicadas o constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, de acuerdo con las normas vigentes y con las disposiciones de esta ley. Compete igualmente al Instituto, a nombre del Estado, ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, lo mismo que adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado de que trata el artículo. De la Ley 200 de 1936;

- a) Administrar el Fondo Nacional Agrario;
- b) Adelantar, directamente o por medio de otras entidades públicas o privadas, un estudio metódico de las distintas zonas del país a fin de obtener todas las informaciones necesarias para orientar su desarrollo económico, especialmente en lo que concierne a la tenencia y explotación de las tierras, uso de las aguas, recuperación de superficies inundables y lucha contra la erosión;
- c) Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al Estado, facilitar el saneamiento de la titulación privada y cooperar en la formación de los catastros fiscales;
- d) Promover y auxiliar o ejecutar directamente la construcción de las vías necesarias para dar fácil acceso a las regiones de colonización, parcelación o concentraciones parcelarias, y la de caminos vecinales que comuniquen las zonas de producción agrícola y ganadera con la red de vías existentes;
- e) Promover y auxiliar o ejecutar directamente labores de recuperación de tierras, reforestación, avenamiento y regadíos en las regiones de colonización, parcelación o concentraciones parcelarias, y en aquellas otras donde tales labores faciliten un cambio en la estructura y productividad de la propiedad rústica;
- f) Cooperar en la conservación forestal y, especialmente, en la vigilancia de los nacionales, cuyas concesiones y licencias para su explotación continuará otorgando el Ministerio de Agricultura;
- g) Hacer dotaciones de tierras en las colonizaciones que con tal objeto adelante o en las tierras de propiedad privada que adquiera con el mismo fin, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, y dar a los cultivadores, directamente o con la cooperación de otras entidades, la ayuda técnica y financiera para su establecimiento en tales tierras, la adecuada explotación de éstas y el transporte y venta de los productos;
- h) Realizar concentraciones parcelarias en las zonas de minifundio;
- i) Requerir de las entidades correspondientes la prestación de los servicios relacionados con la vida rural en las zonas donde desarrolle sus actividades; coordinar el funcionamiento de ellos y prestar ayuda económica para su creación y funcionamiento cuando fuere necesario;
- j) Promover la formación de las "unidades de acción rural" de que trata esta Ley, y la de cooperativas, entre los propietarios y trabajadores del campo;
- k) En general, desarrollar las actividades que directamente se relacionen con los fines enunciados en el artículo primero de la presente ley y por los medios que en ésta se señalan.

Artículo 4. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá delegar en otros organismos de la administración pública o en otros establecimientos públicos funciones de las que le están encomendadas, cuando ello le pareciere conveniente para asegurarla mejor ejecución de tales funciones o para impedir la interrupción de servicios o empresas que se hallen actualmente a cargo de organismos distintos. Esta delegación podrá hacerse, igualmente, a favor de las Corporaciones Regionales establecidas por virtud de leyes vigentes, de las que en lo futuro sean creadas por la Ley y de las que se organicen conforme a las disposiciones del presente estatuto. La delegación de las funciones encomendadas al Instituto requiere la aprobación de la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Agricultura. Por virtud de la delegación que de una de sus funciones haga el Instituto, la entidad delegatoria adquiere las facultades y poderes que en relación con ella le atribuye la presente ley al mismo Instituto y queda sometida a los requisitos y formalidades prescritos para éste. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá, en cualquier momento, resumir las funciones que hubiere delegado con los mismos requisitos que este artículo exige para la delegación. Esta potestad no rige, sin embargo, para aquellos casos en que hubieren mediado estipulaciones contractuales entre el Instituto y la entidad delegatoria; los cuales se regirán por los términos del respectivo contrato.

Artículo 5. El Gobierno designará un comité especial integrado por miembros, de composición política paritaria, para redactar los estatutos, que una vez aprobados por el mismo Gobierno, regirán las actividades del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y las facultades y deberes de sus distintos órganos. Los estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por la Junta Directiva con la aprobación del Gobierno. Tanto los estatutos como sus reformas se elevarán a escritura pública, tan pronto como reciban la referida aprobación.

Artículo 6. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos o conatos del Instituto necesitan para su validez la aprobación del Gobierno Nacional impartida por medio de resolución ejecutiva:

1. La contratación internos o externos con destino al Fondo Nacional Agrario, excepto los de corto plazo se tomen para atender las necesidades corrientes de Tesorería.
2. Las resoluciones que declaren extinguido el dominio sobre tierras de propiedad privada conforme a los artículos 6. y 5. de la Ley 200 de 1936.
3. La Autorización para el establecimiento de las Corporaciones Regionales que se organicen de acuerdo con la presente Ley.
4. Los reglamentos o contratos por virtud de los cuales se autorice la venta, arrendamientos o adjudicación de baldíos en extensiones superiores a las que señala el artículo 29.
5. La delegación de la función relacionada con adjudicaciones ordinarias de baldíos nacionales,
6. las resoluciones sobre expropiación de tierras de propiedad privada.
7. Los demás para los cuales la ley exija expresamente ese requisito.

El periodo de los miembros de la Junta Directiva será de dos años a partir del día en que el Instituto comience a funcionar. La Junta Directiva del Instituto podrá crear, con las formalidades que prescriban sus estatutos, Comités de su seno, y delegar en ellos el estudio y la resolución de materias comprendidas en el radio de sus atribuciones. Los miembros de la Junta que no formen parte de ella por razón del cargo que ocupan tendrán suplentes personales. El Gerente del Instituto será de libre nombramiento remoción del Presidente de la República y su filiación política será diferente a la del Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. El Gobierno reglamentará esta disposición en lo tocante a la manera como deban elaborarse las listas de candidatos, y señalará las cuatro zonas geográficas que deben estar representadas por los miembros del Congreso, de conformidad con lo arriba prescrito.

CAPITULO III CONSEJO SOCIAL AGRARIO

Artículo 7. Créase el Consejo Social Agrario como órgano consultivo del Gobierno y del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con las siguientes funciones:

- a) Examinar periódicamente en sus sesiones ordinarias, las actividades desarrolladas por el Instituto y formular las observaciones que estime convenientes;
- b) Dirigir al Gobierno y al Instituto recomendaciones acerca de la orientación de la Reforma Agraria, de las zonas a donde deba extenderse la acción del Instituto y de los procedimientos que deben utilizarse;
- c) Absolver las consultas que le formulen el Gobierno y el Instituto;
- d) En general, estudiar la política social agraria del país y proponer las medidas que en relación con ella estime indicadas.

Artículo 8. El Consejo Social Agrario se reunirá en sesiones ordinarias el primero de marzo y el primero de septiembre de cada año bajo la Presidencia del Ministro de Agricultura. Las sesiones ordinarias tendrán cada vez una duración de ocho días útiles, El Gobierno podrá convocar el Consejo a sesiones extraordinarias por el tiempo que él mismo determine para que se ocupe especialmente de las materias que señale el decreto de convocatoria.

Artículo 9. El Consejo Social Agrario estará integrado por los siguientes miembros: Un representante de las Facultades de Agronomía Un representante de las Facultades de Medicina

Veterinaria:

Dos economistas Agrarios elegidos por las Facultades de Agronomía y Medicina

Economía:

Un representante de las asociaciones de ingenieros Un representante de las asociaciones de Veterinarios; Los Gerentes de los Institutos Especiales de Fomento de la Producción Agrícola; El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros: Los representantes de las Sociedades de Agricultores; Un representante de personas dedicadas a la explotación forestal; Tres representantes de las Asociaciones de Ganaderos; Seis representantes de los Trabajadores Rurales: Dos representantes de las Cooperativas Agrícolas. Los Ministros del Despacho, los funcionarios técnicos que éstos designen, los Miembros de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y los gerentes de las Corporaciones Regionales podrán tomar parte en las deliberaciones del Consejo con voz pero sin voto. El Gobierno reglamentará la manera como se llevará a cabo la elección de los Miembros del Consejo en los casos en que a ello haya lugar

CAPITULO IV

PROCURADORES AGRARIOS

Artículo 10. Créanse los cargos de Procuradores Agrarios, como delegados del Procurador General de la Nación, en el número y con las asignaciones que el Gobierno determine oído el concepto de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Los procuradores agrarios serán nombrados por el Procurador General de la Nación, con observancia de las reglas sobre paridad política, para periodos de dos años, y deberán reunir las calidades exigidas para los Fiscales de los Tribunales Superiores.

Artículo 11. Son funciones de los Procuradores Agrarios:

- a) Tomar parte como agentes del Ministerio Público las cuales la intervención de dicho Ministerio esté prevista en las leyes vigentes.
- b) Solicitar del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o de las entidades en las cuales éste haya delegado las funciones respectivas, que se adelanten las acciones pertinentes para la recuperación de tierras de dominio público indebidamente ocupadas, las reversiones de baldíos y las declaratorias de extinción de dominio de que tratan los artículos 6. y 7. de la 1 Ley 200 de 1936, y representar a la Nación en las diligencias administrativas, judiciales o de policía a que dichas acciones den lugar.
- c) Presentar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, solicitudes para juez se estudien y adelanten parcelaciones de tierras o concentraciones parcelarias en los casos que consideren necesarios, y representar a la Nación como agentes del Ministerio Público en los juicios de expropiación a que haya lugar.
- d) Intervenir a nombre del Ministerio Público en los conflictos que puedan presentarse entre colonos que pretendan estar ocupando tierras baldías y quien es aleguen título de propiedad sobre éstas, a fin de coadyuvar en la defensa de los intereses legítimos de tales colonos y salvaguardar los derechos de la nación.
- e) Velar porque las adjudicaciones, dotaciones, ventas o arrendamientos de tierras que haga el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se sitúa a las disposiciones de las leyes
- f) Dar parte a la Junta Directiva del Instituto al Gobierno y al Consejo Social Agrario de las irregularidades de licencias que puedan presenta en la ejecución de esta ley. Parágrafo. Ias atenciones LIC los Procuradores Agrarios a que se refieren los ordinales a). h), di y parte final del ordinal e), de este articulo. se adelantarán de

oficio, por orden del Procurador General o a solicitud del Instituto Colombiano la Reforma Agraria, cuando dichos funcionarios o el Instituto consideren conveniente que aquellos reemplacen en (Determinadas actuaciones a los agentes del Ministerio Público.

CAPITULO II

FONDO NACIONAL AGRARIO

Artículo 12. Forman el Fondo Nacional Agrario:

I. Las sumas que con destino a él se voten en el Presupuesto Nacional. Anualmente se apropiará una partida no menor de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), que el Gobierno debe incluir en el proyecto de presupuesto, sin lo cual éste no será aceptado por la Comisión de Presupuesto, de la Cámara de Representantes. Y El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno o el Instituto contraten con destino al Fondo o al cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley. Los empréstitos que contrate directamente el Instituto de conformidad con las facultades de que para ello queda investido gozarán de la garantía del Estado. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice operaciones de crédito externo o interno con destino al Fondo Nacional Agrario. Los contratos que se celebren en desarrollo de esta autorización sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. V Los Bonos Agrarios que el Gobierno emita y entregue al Fondo para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. Los recargos en el impuesto predial que la Ley autorice establecer para ese objeto. El producto de las tasas de valorización que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria pueda recaudar de acuerdo con las leyes respectivas. Las donaciones y auxilios que le hagan personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras y entidades internacionales. Las sumas o valores que el Instituto reciba en pago de las tierras que enajene y de los servicios que preste mediante remuneración. Las propiedades que el Instituto adquiera a cualquier título.

Artículo 13. Los fondos o bienes que ingresen al Fondo Nacional Agrario se considerarán desde ese momento como patrimonio propio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y su destinación no podrá ser cambiada por el Gobierno.

Artículo 14. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá ceder con el voto favorable del Ministro de Agricultura a las Corporaciones Regionales de Desarrollo los ingresos o bienes de que tratan los numerales 4, 5 y 8 del artículo 14. Podrá igualmente hacer a favor de las mismas entidades asignaciones de fondos y de Bonos Agrarios para el cumplimiento de las funciones que les delegue. Parágrafo. Es entendido que el producto de los recargos en el impuesto predial sólo podrá ser invertido por el Instituto en obras y servicios del Departamento, Intendencia, Comisaría o Corporación Regional donde dichos ingresos se hayan originado.

Artículo 15. El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Instituto, por medio de Auditores de su dependencia.

Artículo 16. Los empleados del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o de organismo o entidad delegada, que se apropie en provecho suyo o de un tercero, o en cualquier forma haga uso indebido de los caudales u otros bienes que por razón de sus funciones esté encargado de recaudar o pagar, administrar o guardar, incurrirá en las penas que para los empleados públicos responsables de tales actos, por dolo o culpa, establecen el Código Penal y las leyes que lo adicionan y reforman.

CAPITULO VI

CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO

Artículo 17. El desarrollo económico de las cuencas fluviales, o de aquellas regiones que por virtud de su ubicación, su posición con respecto a las vías públicas, la extensión y continuidad de sus tierras colonizables u otros factores constituyan también unidades económicas bien determinadas, podrá encomendarse a Corporaciones Regionales de Desarrollo cuya jurisdicción territorial no es necesario que coincida con los límites de los Departamentos y Municipios. Las Corporaciones Regionales de Desarrollo tendrán las funciones que les delegue el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria; pero podrán, además, cumplir aquellas otras que les encomienden las leyes, los establecimientos públicos existentes o los Gobiernos Nacional, Departamental o Municipales, con autorización del Congreso, las Asambleas o los Consejos, según el caso.

Artículo 18. Las Corporaciones Regionales de Desarrollo podrán crearse a iniciativa del Gobierno Nacional, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, de las Asambleas Departamentales y de los Consejos Municipales. Pero, en todo caso, el establecimiento de una nueva Corporación necesita la aprobación de la junta Directiva del Instituto y la del Gobierno Nacional. Por regla general, el Instituto promoverá la creación de las Corporaciones Regionales de Desarrollo para el adelantamiento de las colonizaciones artículo desde el punto de vista de su explotación económica, al tenor de lo previsto en el artículo 1. de la ley 200 de 1936 y en el inciso 2. del artículo 29 del Decreto 59 de 1938.

Parágrafo. El Instituto podrá extender la obligación de que trata este artículo a los propietarios y poseedores de predios de una extensión menor, a medida de que se halle en capacidad de realizar con respecto a éstos el estudio correspondiente. Esto, sin perjuicio de la facultad que le asiste para exigir del propietario o propietarios de cualquier fundo la información de que trata el inciso 3. del artículo 29 del Decreto 59 de 1938 Tanto la fecha en que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria reglamente esta disposición como aquella en que los propietarios de extensiones menores a las previstas en el inciso primero de este artículo deban cumplir con las obligaciones en él consignadas, serán fijadas por providencia del Gerente del Instituto y ampliamente divulgadas.

Artículo 19. El término que tienen los propietarios para solicitar las pruebas a que se refiere el artículo 31 del Decreto 59 de 1938, será de treinta (30) días. Los efectos de la resolución que dicte el Instituto en la que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio, permanecerán en suspenso únicamente durante los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, a menos que dentro de tal término los interesados soliciten la revisión de ésta ante la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo So. de la Ley 200 de 1936. La demanda de revisión sólo será aceptada por la Corte si a ella se acompaña copia de la relación de que trata el artículo anterior, debidamente firmada, y con la constancia de que fue presentada en tiempo debido.

Artículo 20. En las diligencias administrativas que se sigan ante el Instituto y en los juicios de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, que se mencionan en los artículos anteriores, la carga de la prueba sobre explotación económica del fundo o de una parte de él, corresponde al propietario o propietarios del mismo, y éstos sólo podrán demostrar que han explotado económicamente las tierras de acuerdo con la siguiente tarifa de pruebas:

1. El hecho de que el fundo, o determinada extensión de él se ha explotado con cultivos agrícolas deberá demostrar mediante una inspección ocular en la cual los peritos indicarán claramente el estado del terreno, especificando si la vegetación original espontánea ha sido objeto de desmonte y destronque y qué cultivos existen en dicho terreno en ese momento.